



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

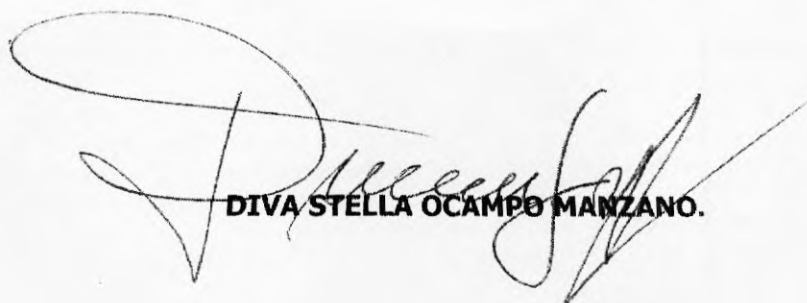
RESUELVE:

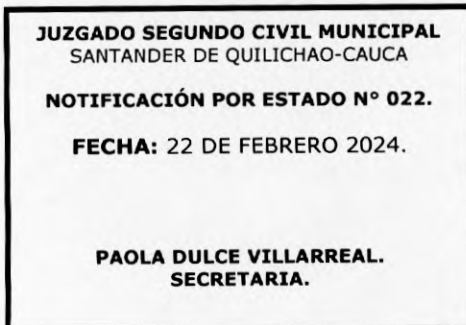
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADOS: DIDIER PINO CONDA Y DIDIER PINO GUEJIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00428-00 (PI. 10538)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho, memorial suscrito por la Dra. CLAUDIA MARCELA GUERRERO GUTIERREZ, por medio del cual solicita corregir el mandamiento de pago fechado el 8 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento por la suma de \$5.894.130, sin embargo, de la revisión realizada al plan de amortización anexo al escrito demandatorio se tiene que para el 11 de marzo del 2020 el saldo capital corresponde a la suma de \$5.702.998.

En este orden de ideas, no es procedente la corrección solicitada toda vez que el valor librado se encuentra conforme plan de amortización presentado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

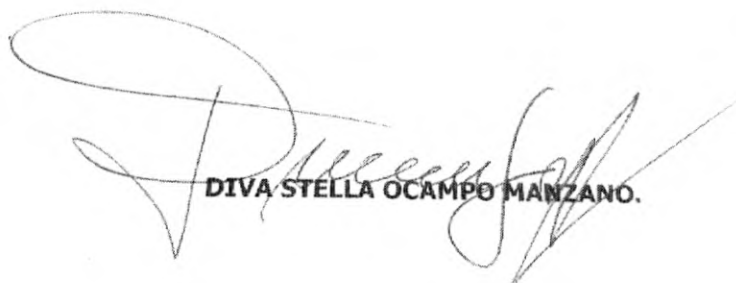
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de mandamiento de pago por las razones expuestas en parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°022

FECHA: 22 de febrero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCIPCION ORDINARIA
Demandante: OLGA PEREZ PERDOMO
Demandado: PAULINO GONZALEZ CAMPO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00440-00 (PI. 10550).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior memorial presentado por la parte apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ, en el que solicita el retiro de la demanda, este Juzgado,

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: NATALIA TAQUINAS RAMIREZ
DEMANDADO: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00014-00 (PI. 10599)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao - Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0023

Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por NATALIA TAQUINAS RAMIREZ, obrando a nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA por un valor de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000.00) a favor de NATALIA TAQUINAS RAMIREZ.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$10.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 28 de noviembre de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA, a favor de NATALIA TAQUINAS RAMIREZ, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. **2.-** Por los intereses corrientes causados desde el día 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022. **3.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: NATALIA TAQUINAS RAMIREZ
DEMANDADO: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00014-00 (PI. 10599)

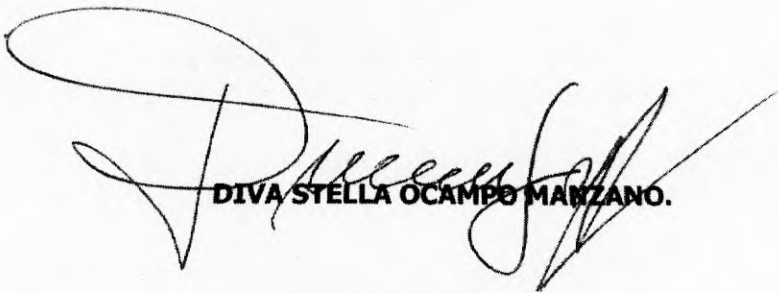
SEGUNDO. En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°022 FECHA: 22 de febrero de 2024. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: URIEL ANGEL GARCES TALAGA Y ANTONIO JOSE LEDESMA PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00015-00 (Pl. 10600)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0024

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de URIEL ANGEL GARCES TALAGA Y ANTONIO JOSE LEDESMA PEÑA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de Apoderada General de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO, conferido por la Dra. AURORA LOZADA ZAMORA. 2.- Pagaré No. 11403524 del 25 de febrero de 2021, suscrito por URIEL ANGEL GARCES TALAGA Y ANTONIO JOSE LEDESMA PEÑA, en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA y su respectiva carta de instrucciones. 3.- Solicitud de crédito persona natural. 4.- Formato único de conocimiento persona natural. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA, expedida por la cámara de comercio del Huila.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 11403524 por valor de \$22.366.735 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 23 de noviembre de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: URIEL ANGEL GARCES TALAGA Y ANTONIO JOSE LEDESMA PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00015-00 (Pl. 10600)

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra URIEL ANGEL GARCES TALAGA Y ANTONIO JOSE LEDESMA PEÑA, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$22.366.735 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11403524. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$1.255.879 por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 6 de julio de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por "otros conceptos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo

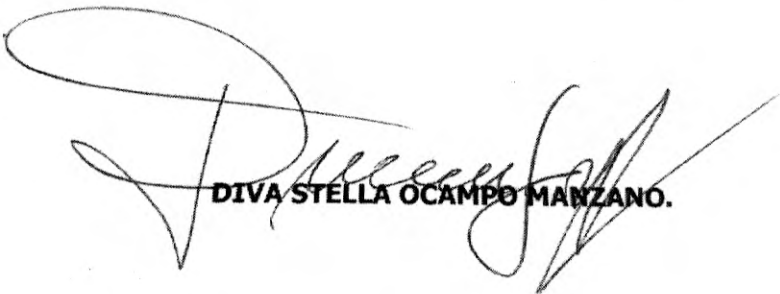
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: URIEL ANGEL GARCES TALAGA Y ANTONIO JOSE LEDESMA PEÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00015-00 (Pl. 10600)

previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA
Demandado: JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-0010024-00 (Pl.10609).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la copia del pagaré No. 00004000100224617100 y la solicitud de crédito no pueden ser leídos de forma clara, razón por la que se solicita a la parte demandante aportarlo nuevamente a fin de poder verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

Este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

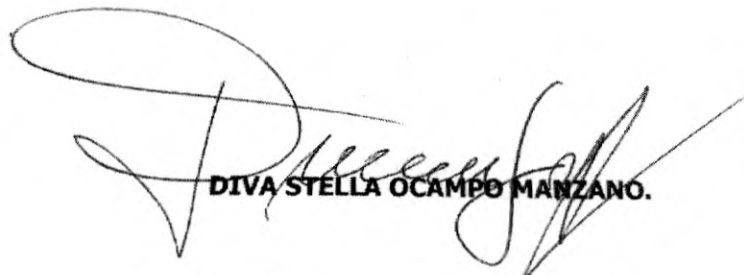
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022

FECHA: 22 de febrero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Por venir arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda de proceso sobre Jurisdicción Voluntaria "MATRIMONIO CIVIL", formulada por **JOSÉ EDWAR YONDA PUNI Y DINY SIRLEY DIZU CHAGUENDO**, ambos mayores de edad.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- A la demanda en referencia, désele el trámite indicado por el Art. 135 del C. C., instruyendo a los contrayentes sobre el efecto, deberes y obligaciones que les asiste durante la vigencia del contrato a celebrar.

2.- Teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de conformidad con el Art. 128 y 134 del C. C., el Juzgado actuando de acuerdo a las normas del estatuto civil¹ antes referido, SEÑALA como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio el día VIERNES VEITINUEVE (29) de FEBRERO del presente año, a la hora judicial de las NUEVE am (09:00 AM.)

3.- HAGASE saber la presente resolución de manera inmediata a los interesados, quienes deberán presentarse asistidos de dos (2) testigos instrumentales, todos con su respectivo documento de identidad.

4.- Cumplidas las diligencias anteriores, con las constancias pertinentes, vuelva el negocio a Despacho.

CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2024-00060-00 PARTIDA INTERNA N°. 10645





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Por venir arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda de proceso sobre Jurisdicción Voluntaria "MATRIMONIO CIVIL", formulada por **SOFIA MANCILLA MAFLA** y **JAMER GABRIEL RACINES MEJIA**, ambos mayores de edad.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- A la demanda en referencia, désele el trámite indicado por el Art. 135 del C. C., instruyendo a los contrayentes sobre el efecto, deberes y obligaciones que les asiste durante la vigencia del contrato a celebrar.

2.- Teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de conformidad con el Art. 128 y 134 del C. C., el Juzgado actuando de acuerdo a las normas del estatuto civil¹ antes referido, SEÑALA como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio el día **VIERNES VEITINUEVE (29) de FEBRERO** del presente año, a la hora judicial de las **ONCE am (11:00 AM.)**

3.- HAGASE saber la presente resolución de manera inmediata a los interesados, quienes deberán presentarse asistidos de dos (2) testigos instrumentales, todos con su respectivo documento de identidad.

4.- Cumplidas las diligencias anteriores, con las constancias pertinentes, vuelva el negocio a Despacho.

CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2024-00064-00 PARTIDA INTERNA N°. 10650



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Por venir arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda de proceso sobre Jurisdicción Voluntaria "MATRIMONIO CIVIL", formulada por **JOHN ALBERT GRUESO MONTAÑO** y **MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ PEÑA**, ambos mayores de edad.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- A la demanda en referencia, désele el trámite indicado por el Art. 135 del C. C., instruyendo a los contrayentes sobre el efecto, deberes y obligaciones que les asiste durante la vigencia del contrato a celebrar.

2.- Teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de conformidad con el Art. 128 y 134 del C. C., el Juzgado actuando de acuerdo a las normas del estatuto civil antes referido, **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio el día **VIERNES VEITINUEVE (29) de FEBRERO** del presente año, a la hora judicial de las **DIEZ am (10:00 AM.)**

3.- **HAGASE** saber la presente resolución de manera inmediata a los interesados, quienes deberán presentarse asistidos de dos (2) testigos instrumentales, todos con su respectivo documento de identidad.

4.- Cumplidas las diligencias anteriores, con las constancias pertinentes, vuelva el negocio a Despacho.

CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2024-00065-00 PARTIDA INTERNA N°. 10651

